



FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio LIII/SSLYP/DJ/30. 5236/2018, de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Minuta relativa a la mesa de trabajo para el análisis de las reformas legales que permitan encontrar alternativas de solución a las diversas controversias constitucionales interpuestas por el Poder Judicial de Morelos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos decretos pensionarios, de doce de marzo de dos mil dieciocho.</li> <li>2. Minuta de la reunión de trabajo celebrada por los representantes procesales de los poderes de Morelos en vía de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales interpuestas por el Poder Judicial de la entidad, de siete de mayo de dos mil dieciocho.</li> </ol>	<p><b>023985</b></p>

Documentales recibidas el treinta de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos del delegado del Poder Legislativo de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y realizando diversas manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional.

Sin embargo, respecto a su petición de tenerle autorizando a las personas que menciona, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que al tener el promovente el carácter de delegado, únicamente está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, pero no para designar autorizados, ya que esa facultad le corresponde al ente legitimado por conducto de su representante legal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley reglamentaria.

No obstante lo manifestado por el Poder Legislativo de Morelos, constituye un hecho notorio, que mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** admitió a trámite la controversia constitucional **246/2017**, en la que se impugnó el Decreto dos mil ciento sesenta, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", **5524**, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a **Rómulo Martínez Sánchez** con cargo al Poder Judicial de Morelos y abrogó el diverso Decreto mil cuatrocientos diecinueve, materia de impugnación en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 88<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>2</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En lo que ahora importa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutive que se transcriben enseguida:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número ‘1419’, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

**Énfasis añadido.**

En el mismo orden de ideas, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“68. La declaración de invalidez del decreto ‘1419’, a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por jubilación a Rómulo Martínez Sánchez, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.”

69. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhórtala, tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por jubilación solicitada. Asimismo, se exhórtala al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

70. En similares términos, esta Primera Sala resolvió las controversias constitucionales 132/2016<sup>6</sup>, 240/2016<sup>7</sup> y 241/2016<sup>8</sup>.”

Al respecto, resulta inconcuso que el Decreto número mil cuatrocientos diecinueve, materia de pronunciamiento en el fallo dictado en el presente asunto, dejó de surtir efectos jurídicos con la emisión del diverso dos mil

<sup>6</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resueltas en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

<sup>7</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resueltas en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

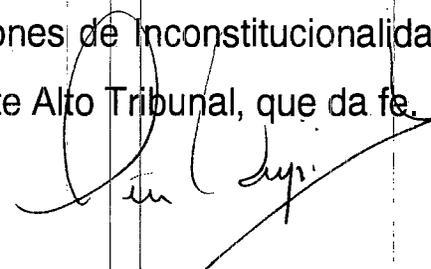
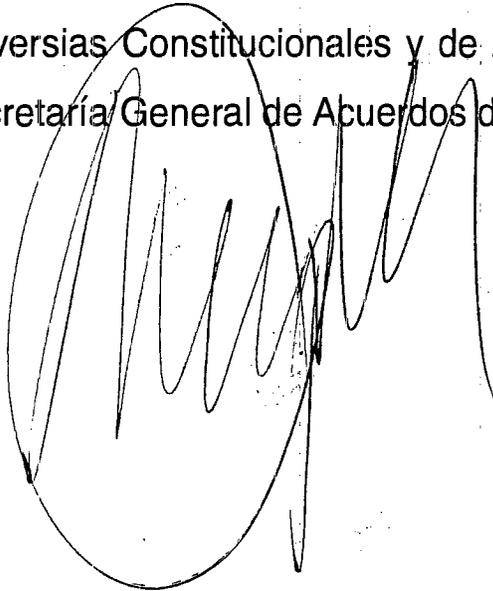
<sup>8</sup> Bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

ciento sesenta.

En consecuencia, toda vez que no existe materia de cumplimiento, se archiva este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **138/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste. 